



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Primera de Decisión Laboral**

Proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-011-2019-00470-01
Demandantes:	Liliana Marín Pérez
Demandadas:	- Colpensiones - Porvenir S.A. -Protección S.A.
Asunto:	Sentencia complementaria No. 110
Fecha:	29 de abril de 2022

I. Asunto:

Procede la Sala a resolver la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A. respecto de la sentencia No. 119 del 10 de mayo de 2021, proferida por esta Sala Primera de Decisión Laboral.

II. Consideraciones:

Mediante memorial allegado vía correo electrónico el 01 de junio de 2021, el apoderado judicial de la demandada Porvenir S.A. solicita la adición de la sentencia emitida en segunda instancia, en la que se resolvió los recursos de apelación formulados por esa AFP y por Protección S.A, y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones.

El petente, para respaldar sus súplicas, en síntesis, alude que el *ad quem* omitió pronunciarse frente a los siguientes supuestos: **i)** Restó valor probatorio al formulario de afiliación. Asimismo, desconoció las conductas desplegadas por la actora, como permitir el descuento con destino a esa AFP y recibir extractos pensionales; **ii)** Requiere se indique el fundamento legal para declarar la ineficacia; **iii)** Se aclare cuál supuesto fáctico de los artículos 1740 a 1745 del C.C., probó la parte actora; **iv)** Qué norma jurídica se aplicó para ordenar la devolución de los gastos de administración y seguro previsional; **v)** Asimismo, qué disposición legal

consagra la obligación de devolver los gastos de administración y primas previsionales; **vi)** Cuál es la norma que le permitió al Tribunal confirmar la sentencia; y **vii)** se resuelva la excepción de prescripción.

El artículo 287 del C.G.P., aplicable en materia laboral por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., prevé que, cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

A su turno, el artículo 66A del Estatuto Procesal Laboral establece el principio de consonancia, disponiendo que, la sentencia de segunda instancia, así como la decisión de autos apelados, deberá estar en consonancia con las materias objeto del recurso de apelación.

Ahora bien, a efectos de resolver la solicitud deprecada, conviene traer a colación los argumentos expuestos por la apoderada judicial sustituta de Porvenir S.A., en la oportunidad procesal en la que sustentó el recurso de apelación contra el fallo de primer grado:

Apelación Porvenir S.A: Señaló que no es posible declarar la ineficacia del traslado de la demandante pues el artículo 271 de la Ley 100 de 1993 establece que la misma solo se puede declarar ante los actos dolosos por parte de las Administradoras. En este caso, no se extraen argumentos jurídicos que validen la declaratoria de ineficacia, dado que no se evidencian actos atentatorios contra el derecho de afiliación de la actora. Indica que no es posible, por vía de analogía, aplicar otras figuras diferentes. Lo anterior, conlleva a que se analicen los argumentos de la demanda a través de la nulidad relativa por vicios en el consentimiento, la cual es subsanable y prescriptible, de ahí que no sea procedente declarar la nulidad del traslado de la demandante.

Agrega que, que la parte actora suscribió el formulario de afiliación, y permaneció por varios años en el RAIS, lo que da a entender que conocía los beneficios que le proporcionaba el fondo privado y estuvo de acuerdo con la información dada. Además, tampoco era una obligación de tener constancias

escritas respecto de las asesorías brindadas. Ello, demuestra la conformidad de la promotora de la acción con el RAIS.

Que en caso de que se confirma la sentencia, pide que no se ordene la devolución de **los gastos de administración**, toda vez que se encuentran autorizados por la Ley; además, no corresponden a una suma de dinero que hagan parte de la cuenta de ahorro individual o que se encuentre encaminada a solventar o reconocer una prestación pensional. Por tanto, no hay disposición alguna que respalde el traslado de dicho rubro, generando un enriquecimiento ilícito a favor de Colpensiones. Finalmente, se opone a la condena en costas.

Adicionalmente, frente al fallo de primer grado, operó el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, por ser la sentencia de primera instancia desfavorable a sus intereses, de conformidad con el artículo 69 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007.

Para la Sala es de recibo parcialmente la petición de adición deprecada por Porvenir, solo frente a la prescripción. De la revisión del fallo de segunda instancia, cuya complementación se deprecia, se evidencia que, en efecto, se hizo mención a todos los puntos de la alzada en lo que tiene que ver con la ineficacia del traslado y sus consecuencias. En efecto, fueron objeto de estudio, en segundo grado, el hecho que produjo la ineficacia del traslado efectuado por parte de la demandante del RPM al RAIS, así como también lo relativo a los gastos de administración, rendimientos y el deber de información.

Para lo anterior, se expusieron los motivos por los que se descartaron los argumentos presentados por los recurrentes pasivos, con sustento en el precedente jurisprudencial frente al tema, esto es: **i)** Porvenir S.A. no cumplió con la carga probatoria que le atañía, atinente a demostrar la diligencia en el acatamiento del deber de información con la afiliada. **ii)** la inversión de la carga de la prueba. **iii)** Del formulario de traslado de régimen pensional no se podía deducir que hubo un consentimiento libre, voluntario e informado al momento del cambio de fondo pensional; **vii)** Por tanto, al no verificarse el deber de información debía confirmarse la decisión de primera instancia al declarar la ineficacia del traslado.

Por otra parte, frente a las condenas impuestas en primera instancia, se indicó que hay lugar a la devolución de los **rendimientos, comisiones y gastos de administración**, puesto que al declararse la ineficacia del traslado al RAIS, la afiliación de la parte demandante se retrotrae al estado en que se encontraba antes de que este se diera, como si su vinculación al RAIS nunca se hubiera producido, acarreando entre sus consecuencias, la devolución de sus aportes, rendimientos y gastos de administración al RPM.

Las anteriores determinaciones, se soportaron en diferencias providenciales emitidas frente a dicha materia por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, como la: SL2611-2014, SL1452-2019, SL2817-2019, SL17595-2017, SL4989-2018, SL4360-2019, entre otras.

No obstante, la Sala encuentra que la parte considerativa de la sentencia debe adicionarse toda vez que no hubo pronunciamiento frente a la prescripción objeto de la petición de sentencia complementaria, pero que no afecta la parte decisoria de la providencia.

En efecto, frente **al fenómeno prescriptivo**, se recuerda que, en cuanto a la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional no resulta aplicable dicha figura. La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias SL1421-2019, SL1688-2019, SL1689-2019 y SL2611-2020, entre otras, sostiene que la prescripción no se aplica a pretensiones declarativas, como la ineficacia del traslado. Además, su nexo de causalidad con el derecho pensional, la hace igualmente imprescriptible. Lo anterior, aplica también para los conceptos que deben ser objeto de traslado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR la parte considerativa de la sentencia No. 119 del 10 de mayo de 2021, proferida por esta Sala, en el sentido aquí mencionado.

SEGUNDO: NEGAR en lo restante la solicitud de adición presentada por el apoderado judicial de Porvenir S.A., por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
actos judiciales



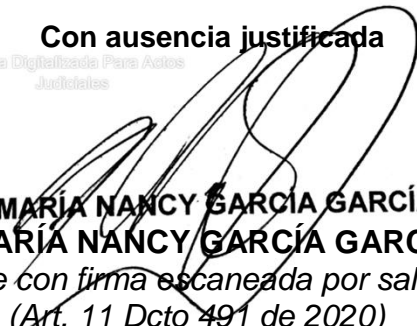
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Call-Villota

FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA

CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

Con ausencia justificada

Firma Digitalizada Para Actos
Judiciales



MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARÍA NANCY GARCÍA GARCÍA

*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*